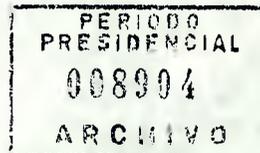


Audiencia el 28.08.90

CAPITULO CHILENO
DEL OMBUDSMAN

16 de agosto de 1990



(ALEJANDRO SILVA BASTIEN, JUAN MILOS HUERTADO y OTROS)

PROYECTO DE NORMA CONSTITUCIONAL
SOBRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO

La importancia que reviste el órgano cuya creación se propone, aconseja establecerlo en un Capítulo especial, a continuación de Capítulo VII de la Constitución Política de la República. De esta manera el Capítulo VIII se denominará Defensor del Pueblo.

El texto constitucional propuesto es el siguiente:

CAPITULO VIII
DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 84: "Se establecerá, con el nombre de Defensor del Pueblo, una institución autónoma, independiente de toda otra autoridad, cuyo fin será observar, investigar y apreciar si en realidad se respetan por los órganos públicos los derechos a que se refiere el Artículo 5 de esta Carta y procurar que ello se realice en los hechos.

El Defensor será nombrado, a proposición del Presidente de la República, por acuerdo de los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un plazo de cuatro años, renovables, y su remoción requerirá esa misma mayoría.

El Defensor cumplirá su objetivo a través de su actividad y de la atención de los casos que se le den a conocer.

En el cumplimiento de su función el Defensor no interferirá en el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales deberán proporcionarles los antecedentes e informes que solicite; y el Defensor podrá hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento. Podrá asimismo sugerir a los Poderes Públicos reformas de las normas jurídicas destinadas a lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

Una ley orgánica constitucional contendrá las normas que determinen la organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, sus atribuciones y los procedimientos a que se ajusten las peticiones y denuncias que se le formulen, la dotación y modo de designación de su personal, el financiamiento de sus gastos y

la forma de publicidad de sus actuaciones y de los dictámenes y recomendaciones que habrá de presentar a la Cámara de Diputados con la periodicidad que dicha ley determine".

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REQUIEREN MODIFICACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA FIGURA INTRODUCIDA EN EL CAPITULO PRECEDENTE:

Artículo 32: Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

N°23: Proponer a la Cámara de Diputados el nombre del Defensor del Pueblo.

Artículo 48: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

N°3: Nombrar y remover al Defensor del Pueblo en conformidad al artículo 84 de la Constitución Política.

Artículo 32: N° 21: Eliminar "y" y reemplazar por ";". N° 22: Eliminar punto final y agregar ", y".

Artículo 48: N°1: Eliminar "y" y reemplazar por ";". N°2: Reemplazar punto final por ", y"

- Modificar los números de los Capítulos VIII y siguientes reemplazándolos por los números IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

- Modificar la numeración de los artículos 84 y siguientes reemplazándolos por los números 85, 86 y 87 y así sucesivamente.

- Modificar las referencias a los capítulos X, XI y XIV del artículo 116 reemplazándolos por los N°s. XI, XII y XV.

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE "EL DEFENSOR DEL PUEBLO"

TITULO I

Carácter, elección, sustitución, prerrogativas e incompatibilidades.

Art.1° Créase una institución autónoma con el nombre de Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones con independencia de los poderes del Estado.

Sus funciones serán observar, investigar y apreciar si se respetan por los organismos públicos los derechos humanos garantizados en la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y procurar y promover su realización.

Art.2° En el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Pueblo examinará la actividad de la Administración del Estado.

Art.3° El Defensor del Pueblo será elegido por la Cámara de Diputados a proposición del Presidente de la República, por los dos tercios de los Diputados en ejercicio.

Art.4° El Defensor del Pueblo durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un nuevo período. No podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de cuatro años de terminado su período.

Art.5° Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, gozar de comprobada reputación de idoneidad, integridad e independencia y tener a lo menos cuarenta años de edad.

El Defensor del Pueblo prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo ante el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art.6° El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, con cualquier cargo en la Administración Pública del Estado; con la actividad política de partido y con la dirección gremial; con el ejercicio de funciones judiciales y con cualquiera actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, ejercida directa o indirectamente, y le afectarán las

inhabilidades parlamentarias establecidas en la Constitución.

Art. 7° El Defensor del Pueblo será independiente de toda autoridad o persona. Desempeñará sus funciones con plena autonomía y según su criterio, y gozará de la inviolabilidad de los parlamentarios y de su fuero.

Art. 8° El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) por renuncia;
- b) por expiración del plazo de su nombramiento;
- c) al cumplir 75 años de edad;
- d) por muerte o por incapacidad sobreviniente;
- e) por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes; y
- f) por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° de esta ley.

La vacante en el cargo será declarada por el Presidente de la Cámara de Diputados en los casos de las letras a), b) y c) del presente artículo. En el caso de las letras e) y f) la remoción será acordada por los 2/3 de los Diputados en ejercicio.

Vacante el cargo se procederá al nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo dentro de los treinta días de la declaración de vacancia. Mientras no se proceda al nombramiento del nuevo titular desempeñará sus funciones, interinamente, el adjunto más antiguo, y si no lo hubiere, el que designe el Presidente de la Cámara de Diputados.

El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los treinta días siguientes a su elección y antes de tomar posesión de su cargo, de toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Art. 9° Los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar los informes o antecedentes que les sean solicitados por el Defensor del Pueblo, con excepción de aquellos que, por expresa disposición de la ley, tengan el carácter de secretos o reservados.

Los documentos o antecedentes de carácter secreto o reservados, por disposición especial que no tenga fuerza de ley, serán proporcionados a requerimiento del Defensor del Pueblo, por quien corresponda, en forma personal y secreta.

Art.10° El Defensor del Pueblo, en cumplimiento de sus funciones podrá entrevistarse con toda autoridad o persona, ingresar a centros de detención, hospitales y otros establecimientos en que existan personas reclusas.

Los funcionarios de la administración del Estado que no prestaren la debida colaboración en los términos precedentes, ni proporcionaren los antecedentes a que alude el artículo anterior, serán responsables administrativamente.

Art.11° El Defensor del Pueblo podrá delegar temporalmente parte de sus facultades en uno de sus adjuntos.

Art.12° El Defensor del Pueblo podrá interponer los recursos de amparo y de protección para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en Chile.

Art.13° El Defensor del Pueblo podrá recomendar a los órganos competentes la aprobación, derogación o modificación de la Constitución y la ley y demás normas del ordenamiento jurídico. También podrá recomendar la ratificación de tratados internacionales. Asimismo propondrá a los poderes públicos y a los órganos de la Administración del Estado, la adopción de soluciones a las situaciones que conozca.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

Art.14° El Defensor del Pueblo podrá iniciar investigaciones de oficio o a petición de cualquiera persona.

Tendrá acceso al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que haga presente una situación susceptible de tutela.

Art.15° Toda reclamación deberá presentarse por escrito y será firmada por el peticionario en las oficinas del Defensor del Pueblo; si el reclamante no pudiera hacerlo por escrito podrá ser recibida en forma oral.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo serán gratuitas y carentes de formalidades.

Art.16° El plazo para deducir una reclamación será de un año, contado desde que se produjo la situación objeto de ella.

Art.17° El Defensor del Pueblo, al aceptar o rechazar una reclamación lo hará informando al peticionario mediante una resolución someramente fundada.

TITULO III

INFORME A LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art.18° Anualmente el Defensor del Pueblo deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados de la labor realizada en un informe que presentará al abrirse el período ordinario de sesiones.

El informe anual deberá ser publicado en el Boletín de la Cámara de Diputados, excluyendo de él los datos personales que permitan identificar a los particulares interesados en el procedimiento de investigación e inspección de las quejas.

Una copia de dicho informe será enviado para su conocimiento al Presidente de la República y al Senado.

Además, el informe será dado a la publicidad.

TITULO IV

DISTRIBUCION TERRITORIAL

Art.19° Para su mayor eficacia social el Defensor del Pueblo procurará proyectarse a nivel regional y local a fin de permitir que los ciudadanos de menores recursos y conocimientos puedan acceder en forma oral a la institución y que ésta les brinde orientación respecto de las diversas instancias que el ciudadano tiene para ejercer sus derechos fundamentales.

TITULO V

PERSONAL Y MEDIOS ECONOMICOS

- Art.20° El Defensor del Pueblo nombrará dos adjuntos, de su exclusiva confianza. En caso de vacancia del Defensor del Pueblo, desempeñará el cargo interinamente uno de los adjuntos según lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero. En caso de impedimento temporal lo subrogarán transitoriamente los adjuntos en el orden en que sean designados.
- Art.21° El Defensor del Pueblo podrá determinar los gastos relativos a su funcionamiento y al de sus asesores y colaboradores, incluyendo la facultad de contratar al personal necesario, de acuerdo con el Reglamento, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias.
- Art.22° El Defensor del Pueblo, cuando la investigación y la apreciación de los hechos exija conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, podrá, en resolución fundada, solicitar el informe de un experto.
- Podrá, asimismo, recabar información no vinculante de cualquiera persona u organismo, siempre que lo estime indispensable para el éxito de la investigación.
- Art.23° Los recursos necesarios para el funcionamiento del organismo establecido en esta ley serán fijados en un ítem especial en la ley de Presupuesto de la Nación, sujetándose a la clasificación presupuestaria común para el sector público. Para estos efectos el Defensor del Pueblo comunicará al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la institución.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.24° El Defensor del Pueblo propondrá al Presidente de la República el reglamento de esta ley, dentro de los dos meses siguientes a su publicación
- Art.25° Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente ley el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional el proyecto de ley que fijará la planta y rentas del personal del Defensor del Pueblo,

Art.26° Los funcionarios del organismo regulado por esta ley se regirán para todos los efectos legales por el reglamento interno, aplicándose respecto de la remoción y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública.

Santiago, 16 de agosto de 1990.-